

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 17 de abril de 2023. Consta del escrito contentivo de la demanda, el poder y anexos. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 176.770 del C.S.J., perteneciente al Dr. Carlos Andrés Aristizabal Álzate apoderado judicial del extremo actor, y se constató que se encuentra vigente. Sírvasse proveer.


Carlos José Ciro parra
Sustanciador

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2023 00144 00
Demandante	Luz Mery Rendón Ríos, Luisa Marcela Cardona Rendón, María Isabel Cardona Rendón y Juan José Cardona Rendón.
Demandados	Frankin Elí Suarez Quiceno, Leasing Corficolombiana S.A. Compañía de Financiamiento, Severo Díaz Fuquene, Liberty Seguros S.A., AA Metals S.A.S., Seguros del Estado S.A. y Transportes y Servicios Transer S.A.
Auto interlocutorio Nro.	477
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 84 y 88, y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un sólo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. Conforme lo dispone el artículo 82 numeral 5º del Código General del Proceso, se servirá aclararle a esta dependencia judicial, en relación con el hecho 1º de la demanda, que entiende la parte actora por el verbo “abordar”. Asimismo, explicará las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el “abordaje” del señor Juan Pablo Cardona Rendón al vehículo de placas SXI 905.

2. Asimismo, en relación con el hecho 1º de la demanda, la parte actora deberá explicar a esta dependencia judicial lo que entiende por el verbo “autorizar”. A renglón seguido, describirá los aspectos de tiempo, modo y lugar de como se presentó la autorización del conductor del vehículo al señor Juan Pablo Cardona Rendón.
3. Se servirá también, manifestar si para que el conductor del vehículo “autorizara” el “abordaje” del señor Juan Pablo Cardona Rendón al vehículo de placas SXI 905 hubo de por medio algún tipo de contraprestación económica. Si es del caso, sírvase aportar prueba de ello.
4. Para efectos de aclarar los aspectos facticos de la demanda, indíquele a esta dependencia judicial en qué lugar del vehículo de placas SXI 905 se encontraba el señor Juan Pablo Cardona Rendón en el momento en que acaeció el siniestro.
5. En relación con el hecho 2º del escrito de demanda, sírvase aclararle a esta dependencia judicial cual fue la calidad en la que el señor Juan Pablo Cardona Rendón abordó el vehículo de placas SXI 905, esto es, si ingresó al automotor como pasajero del mismo, o si es una disímil, indíquela.
6. En la medida que la parte actora pretende endilgar un tipo de relación contractual entre el señor Juan Pablo Cardona Rendón, conforme lo dispone el artículo 82 numeral 4º del Código General del Proceso, deberá aclarar cuál fue el vínculo contractual que medio entre el señor Cardona Rendón con cualquiera de los codemandados.
7. En relación con las pretensiones principales y subsidiarias No1. Sírvase explicar a esta dependencia judicial como el actuar del conductor de vehículos de placas SXI 905 generó el riesgo que derivó en el siniestro. Asimismo, informe a esta dependencia judicial si el señor Juan Pablo Cardona Rendón desplegó algún tipo de acción para mitigar el riesgo de desplazarse en dicho rodante.
8. En virtud de la “solicitud especial probatoria” se pone de presente a la parte que deberá arrimar de manera digital la prueba No. 22 dentro del término de inadmisión de la demanda.
9. El extremo actor deberá manifestar las razones de hecho y de derecho por los cuales estima que la competencia del presente trámite declarativo de responsabilidad civil radica en cabeza del Juez Civil del Circuito de Medellín, habida cuenta que visto el acápite de notificaciones el único codemandado sería la entidad Corficolombiana S.A. entidad que, dicho sea de paso, conforme el certificado de existencia y representación aportado tiene su domicilio en la ciudad de Cali.
10. Aunado a lo anterior, y conforme lo dispuesto en el en el auto AC6312-2016, deberá acreditar, para efectos de establecer la competencia con base en el numeral 5º del artículo 27 del Código General del Proceso, que el contrato de leasing, por medio del cual Corficolombiana S.A., adquirió la titularidad del vehículo de placas SXI 905 fue celebrado en la ciudad de Medellín.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en

los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: No se concede el beneficio de amparo de pobreza, como quiera que la solicitud elevada no cumple con los requisitos previstos en el artículo 152 del Código General del Proceso,

QUINTO: Se reconoce personería al doctor Carlos Andrés Aristizabal Álzate, identificado con tarjeta profesional No. 176.770 del C.S.J. para que represente a la parte demandante en los términos del poder a él conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

CC

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, <u>27/04/2023</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>041</u> fijados a las 8:00 a.m. _____ AMR Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127b8044bb98dcbf94e1ebd1c9ba09d4718cad4109c59fac1edf0f14107ceb6b**

Documento generado en 26/04/2023 01:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>